



“2021, Año de la Independencia”

Expediente: 0181/2021
Folio Infomex: 00883321

Acuerdo de Disponibilidad

CUENTA. Que mediante oficio No. HCE/SAP/0352/2021 de fecha 10 de agosto de 2021 y recibido el día 17 de agosto del año 2021 por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el LIC. GABRIEL ISAAC RUÍZ PÉREZ, SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, da contestación a la solicitud de información requerida con número de folio al rubro superior derecho. -----Conste.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. 19 DE AGOSTO DE 2021.

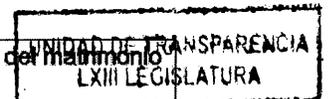
Vista la cuenta que antecede se **Acuerda:**

PRIMERO. Por recibido el documento de cuenta signado por el LIC. GABRIEL ISAAC RUÍZ PÉREZ, SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, por medio del cual se da contestación a la solicitud de acceso a la información, realizada por el requirente presentado vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Tabasco, de fecha 20 de julio de 2021 a las 12:54 horas, registrada bajo el número de folio arriba descrito mediante el cual requirió:

Fecha de presentación de la solicitud: 20/07/2021 12:54
Número de Folio: 00883321

Información que requiere: solicito a este órgano, me proporcione las iniciativas de ley en temas de matrimonio igualitario en el Estado de Tabasco, y su estado actual.

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: DERECHOS HUMANOS





Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



“2021, Año de la Independencia”

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 136 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es **Pública**.

En tal virtud, se acuerda entregar el contenido de la respuesta proporcionada por el área respectiva descrita en la CUENTA de este Acuerdo de disponibilidad que en su parte medular manifiestan lo siguiente:

En atención a su oficio HCE/UT/0318/2021, respecto a la solicitud de información presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00883321, consistente en: **“Solicito a este órgano, me proporcione las iniciativas de ley en temas del matrimonio igualitario en el Estado de Tabasco, y su estado actual”**, al respecto, me permito informarle que en esta Sexagésima Tercera Legislatura no se han presentado iniciativas respecto al tema, sin embargo, en la Sexagésima Primera Legislatura se presentaron dos Iniciativas las cuales son las siguientes:

| NO. | Asunto | Turnado a: | Fecha Presentada | Presentada por | Estado Actual |
|-----|--|--|--------------------|--|---------------|
| 1 | Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 116 fracción I, 154 y 399, fracciones I y II del Código Civil para el Estado de Tabasco, para considerar el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción plena que ello implica. | -Gobernación y Puntos Constitucionales | 03-Julio-2015 | Dip. Ana Bertha Vidal Focil PRD | En estudio |
| 2 | Iniciativa para reformar diversos artículos al Código Civil para el Estado de Tabasco, con respecto al matrimonio igualitario y el derecho a la adopción. | -Gobernación y Puntos Constitucionales | 11-Septiembre-2015 | Dr. Jesús Manuel Arguez de los Santos, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos | En estudio |

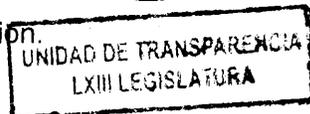
(Anexo CD el cual contiene dichas iniciativas).

Sin otro particular, por medio de este documento para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA



Para mayor claridad, se anexa adjunto el archivo donde se muestra la información.





Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



“2021, Año de la Independencia”

TERCERO. En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los Sujetos Obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación. Es decir, que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto Obligado.

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el **Criterio 009-10**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

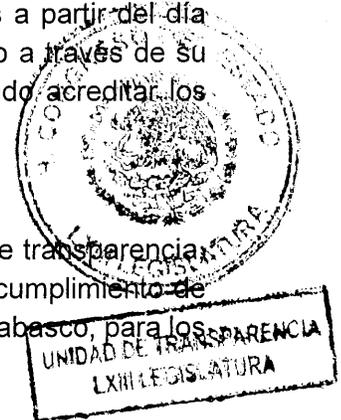
Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

| | |
|---------|---|
| 0438/08 | Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal |
| 1751/09 | Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván |
| 2868/09 | Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal |
| 5160/09 | Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar |
| 0304/10 | Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal |

CUARTO. En caso de no estar conforme con el presente Acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por si misma o a través de su representante legal, recurso de revisión ante este Sujeto Obligado debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 148 de la Ley en la materia.

QUINTO. Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el portal de transparencia, tal y como lo señala el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes.





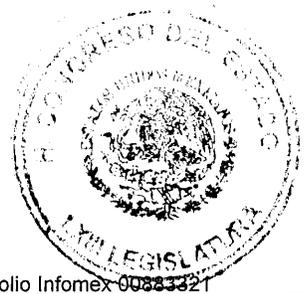
Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



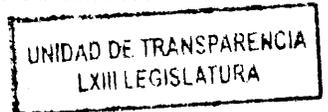
“2021, Año de la Independencia”

NOTIFÍQUESE a través del Sistema Infomex Tabasco, medio solicitado por la persona interesada y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

Así lo acuerda y firma, el 19 de agosto de 2021, en Villahermosa, Tabasco, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco **Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo.**



Hoja de firmas del Acuerdo de Disp. 0181/2021 derivado de la solicitud de información con número de folio Infomex 00883321 de fecha 19 de agosto de 2021.





SECRETARIA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS



Oficio No. HCE/SAP/0352/2021. Villahermosa, Tabasco a 10 de agosto de 2021.

ING. GONZALO FERNANDO RABELO GUAJARDO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRESENTE.

En atención a su oficio HCE/UT/0318/2021, respecto a la solicitud de información presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00883321, consistente en: "Solicito a este órgano, me proporcione las iniciativas de ley en temas del matrimonio igualitario en el Estado de Tabasco, y su estado actual", al respecto, me permito informarle que en esta Sexagésima Tercera Legislatura no se han presentado iniciativas respecto al tema, sin embargo, en la Sexagésima Primera Legislatura se presentaron dos Iniciativas las cuales son las siguientes:

Table with 6 columns: NO., Asunto, Turnado a:, Fecha Presentada, Presentada por, Estado Actual. It lists two legislative initiatives regarding same-sex marriage and adoption in Tabasco.

(Anexo CD el cual contiene dichas iniciativas).

Sin otro particular aprovecho para enviarle un cordial saludo.



MENTAMENTE

LIC. GABRIEL ISAAC RUIZ PÉREZ

SECRETARIA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS LXIII LEGISLATURA

SECRETARIO

c.c.p. archivo.



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 FRACCIÓN I, 154 y 399, FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, PARA CONSIDERAR EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO Y LA ADOPCIÓN PLENA QUE ELLO IMPLICA.

Villahermosa, Tabasco a 3 de julio de 2015

**DIP: NEYDA BEATRIZ
GARCÍA MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, Diputada Local por el IX Distrito, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 33 fracción II, de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 71, 72 fracción II y 73 párrafo primero de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 116, fracción I, 153 segundo párrafo y 154 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para contraer matrimonio, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día trece de febrero del año dos mil quince, se realizó en un hotel de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, la primera boda entre personas del mismo sexo, celebrándose el matrimonio entre dos hombres, avalada por el Oficial del Registro Civil número uno del Municipio del Centro, Tabasco, acatando una resolución judicial, habiéndolos declarado en nombre de la ley como marido y marido.

Por primera vez en Tabasco y pese a no existir una ley local en la materia, una pareja de hombres consumó su matrimonio legal tras promover un amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió a su favor. Este hecho histórico en la entidad tabasqueña fue confirmado por el jefe del Departamento de Control y Revisión del Registro Civil del Estado, Joaquín Pérez Tosca, quien señaló que el año pasado, la pareja solicitó que los casaran, sin embargo, obtuvieron una negativa, basándose en el artículo 154 del Código Civil del Estado, el cual establece que sólo pueden contraer matrimonio un hombre y una mujer. Los interesados solicitaron por escrito la celebración del matrimonio de dos personas del mismo sexo, pero como en nuestro Estado el Código Civil no contempla tal acto, se

les contestó que no era posible, lo cual les sirvió de base para irse al amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó celebrar esa boda, por lo que siendo una resolución judicial se tuvo que acatar, habiéndose celebrado en la Oficialía del Registro Civil número uno del Municipio de Centro, Tabasco, siendo esta la primera vez que se registra una boda entre dos personas del mismo sexo, y además no es la primera pareja que lo solicita, por lo que sería pertinente que el Congreso del Estado haga las reformas necesarias al Código Civil.

Un hecho similar ocurrió en el mes de septiembre del año pasado, en Saltillo, Coahuila, donde se registró el primer matrimonio igualitario entre dos hombres que llevaban 12 años de relación, gracias a las reformas necesarias al Código Civil en dicho Estado.

El tema del matrimonio entre personas del mismo sexo puede analizarse desde, al menos, tres perspectivas; puede servir como una vía para abordar la discriminación que sufre un grupo específico de la población a causa del tipo de relaciones afectivas y sexuales; puede ser también una plataforma para discutir sobre el tipo de lazos familiares que como sociedad queremos tener, y el papel que el Derecho debe jugar. Varias legislaciones y cortes constitucionales ya lo habían reconocido. En México, en el 2007 se aprobaron las sociedades de convivencia en el Distrito Federal y los pactos de solidaridad en el estado de Coahuila, por lo que se puede afirmar que la idea de reconocer de alguna forma a estas parejas, ya se está incorporando a la discusión nacional. En ese entonces, nuestra Constitución explícitamente reconocía el derecho a la no discriminación por preferencias. También contemplaba la protección de la familia, sin restringirla a alguna figura o composición particular.

Jurídicamente y en específico, en el ámbito judicial, todo estaba en su lugar, no pasaba nada.

Fue hasta el año 2009, en que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal decidió reformar el Código Civil y reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo. El entonces Procurador General de la República, por su parte, decidió impugnar esta reforma por considerar que violentaba la Constitución. La Suprema Corte de Justicia tuvo que resolver el asunto, estableciendo que era constitucionalmente permisible extender el matrimonio a estas parejas, interpretando las normas constitucionales que llevaban años ahí, listas para ser utilizadas a favor de la causa de las personas del mismo sexo que buscan contraer matrimonio. La ley del matrimonio entre personas del mismo sexo fue aprobada por primera vez en América Latina por la Asamblea Legislativa de la ciudad de México, dominada por la izquierda. Poco después fue impugnada por el gobierno federal, a través de la Fiscalía ante la Suprema Corte de Justicia, que hace días la declaró constitucional.

Ahí donde la Constitución decía que la ley debía proteger a la familia, la Suprema Corte determinó que esto implicaba proteger a todas las familias, tal cual existían en la realidad. Ahí donde la Constitución establecía derechos que, en su mayoría, se habían interpretado de forma procesal y legalista, la Suprema Corte derivó un derecho al libre desarrollo de la personalidad que protegía las relaciones afectivas y sexuales de las personas. Y ahí donde la Constitución establecía un derecho a la no discriminación por preferencias, la Corte aclaró que el mismo, evidentemente, abarcaba a las sexuales.

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

Por como funcionan los medios de impugnación, la resolución de la Corte sólo juzgó la constitucionalidad de las reformas del Distrito Federal. No podía pronunciarse sobre el resto de los órdenes civiles. Lo interesante es lo que ha pasado desde entonces: Las personas han comenzado a utilizar el texto constitucional a su favor, no sólo para empujar reformas legislativas, sino obtener cambios a través de la vía judicial y administrativa en el resto de las entidades federativas. Lo que por años pudieron haber hecho, lo comenzaron a hacer.

En Quintana Roo, se empezaron a casar parejas del mismo sexo, después de darse cuenta que el Código Civil ni siquiera limitaba el matrimonio a las parejas heterosexuales. De nuevo, una norma que siempre estuvo ahí, en este nuevo contexto, adquirió un nuevo significado.

En Oaxaca, se interpusieron tres amparos en contra del Código Civil por no contemplar el matrimonio entre personas del mismo sexo. Los tres amparos llegaron a la Corte y se ganaron. Lo interesante es lo que la Corte determinó; primero, ahí donde el Código Civil establezca que el matrimonio es entre un ***hombre y una mujer***, las autoridades ***deberán leerlos como si dijeran dos personas***; segundo, si un Código Civil establece que el matrimonio tiene como fin la reproducción, esto es inconstitucional.

Lo primero es fundamental, sobre todo si se lee junto con la nueva reforma constitucional en materia de derechos humanos, una de las innovaciones más importantes que provino de esta reforma, fue la de establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a respetar, proteger, promover y

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

garantizar los derechos fundamentales que establece la norma constitucional; con la sentencia de la Corte lo que se tiene, es que se le puede solicitar al Registro Civil directamente y sin la necesidad de buscar una reforma legislativa o un amparo, que case a parejas del mismo sexo, porque el Registro Civil es la autoridad competente para aprobar y celebrar los matrimonios. Si ya se estableció que existe un derecho a la protección de la familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación por razón de preferencia sexual, y que ahí donde un Código diga "hombre y mujer" se debe entender que dice "dos personas", no existe ya un impedimento para casarse directamente ante el Registro Civil.

Esto pareciera ser lo que pasó en Colima, las autoridades locales acaban de aprobar el primer matrimonio entre personas del mismo sexo, después de interpretar a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales directamente, sin necesidad de pasar por un amparo o una reforma legislativa.

El matrimonio no puede tener como fin la reproducción, no porque esto excluya a los homosexuales y lesbianas, sino porque excluye a todos los que se quieren casar pero no quieren reproducirse. Ni siquiera se tiene que impugnar que el matrimonio tenga como fin la reproducción. La "reproducción" se puede interpretar ampliamente: el punto es tener hijos. Qué más da si es sexualmente, por vías de reproducción asistida o a través de la adopción, siguiendo la lógica de la Corte habría que seguir cuestionando la vinculación matrimonio-hijos. Pero para casar parejas del mismo sexo, esto ya no es necesario.

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaron la constitucionalidad de las reformas hechas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al artículo 146 del Código Civil, para reconocer jurídicamente el matrimonio entre personas del mismo sexo.

La versión final de la argumentación jurídica con la cual se determinó la constitucionalidad del matrimonio de las personas del mismo sexo del Distrito Federal, quedó pendiente, debido a que aún no existe una postura unánime por parte de los Ministros que avalaron las reformas hechas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sólo seis de los ocho indicaron estar a favor del proyecto del Ministro Sergio Valls Hernández, elaborado para reconocer estas uniones en todo el país.

Apoyado por José Fernando Franco, Arturo Zaldívar, Luis María Aguilar, Olga Sánchez, Sergio Valls y Juan Silva, el proyecto argumenta que el matrimonio homosexual es constitucional con base en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la igualdad y no discriminación. Además, refuta la acción de inconstitucionalidad promovida por el entonces Procurador General de la República, Arturo Chávez Chávez.

Sin embargo, los Ministros José Ramón Cossío Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo, indicaron no conocer del todo el proyecto y consideraron necesario ampliar los conceptos de familia y matrimonio para continuar la discusión. De esta decisión quedaron excluidos los Ministros Guillermo Ortiz y Sergio Aguirre Anguiano, por estar en contra de la constitucionalidad de estas uniones.

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

De esta manera, el máximo tribunal determinó que la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, es constitucional, pero aún no emite una resolución sobre su repercusión en el ámbito nacional.

En este rubro, argumentos presentados por Ministros como Luis María Aguilar, señalaron que de acuerdo con el artículo 121 constitucional, los congresos estatales tienen la facultad de legislar al respecto, debido a que la ley suprema garantiza la libertad legislativa. Por tanto, cada estado podrá emitir su propia definición de matrimonio.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia 43/2015 (10 a.), aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión privada de 3 de junio de 2015, publicada el viernes 19 de junio de 2015, en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del acuerdo general plenario 19/2013, bajo el rubro: **MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.**

El texto de esta jurisprudencia dice lo siguiente:

“Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente."

Esta jurisprudencia se deriva de los siguientes amparos en revisión:

152/2013.23 de abril de 2014.

122/2014.25 de junio de 2014.

263/2014.24 de septiembre 2014.

591/2014.25 de febrero de 2015.

704/2014. 18 de marzo de 2015.

En el Estado de Tabasco, para incluir el matrimonio entre personas del mismo sexo en la legislación civil, para hacerla acorde a lo establecido por el máximo tribunal de la nación se requiere, reformar los artículos 116 fracción I, para cambiar la expresión "el varón y la mujer", por la de "las personas", 154, para sustituir " pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer", por "pueden contraer matrimonio las personas" y 399 fracciones I y II; para sustituir en la fracción I la expresión " un varón y una mujer" por la palabra "personas" y la frase "o que vivan públicamente como marido y mujer" por "o que vivan públicamente en concubinato"; y para sustituir en la fracción II la frase "de vivir como marido y mujer" por "unidos en matrimonio o vivir en concubinato", con lo cual se resolvería la problemática que se ha venido dando en la República Mexicana, en cuanto al matrimonio de personas del mismo sexo, y por otro lado se prevé lo relativo a la adopción plena que conlleva este tipo de uniones, abarcando el concubinato.

Con el matrimonio entre personas del mismo sexo se relacionan aspectos de vital importancia para quienes se vinculen con ellos, tal como el parentesco que prevén los artículos 287 y 291 del código civil, relacionado con el parentesco civil, el cual es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, cuando se trate de una adopción simple. En el caso de la adopción plena, este parentesco surge, además, en relación con los parientes del adoptante y del adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivadas del parentesco consanguíneo.

Con relación a alimentos, el artículo 298 del citado código, establece que los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este código y que el concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El concubinario y la concubina tienen derecho de preferencia, como el que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167, para el pago de alimentos.

Por su parte, el artículo 303 señala, que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos, comprendiendo como tales, según lo señala el artículo 304, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

Respecto a la adopción a que se refiere el capítulo VII título octavo, libro primero, del Código Civil, el artículo 381 establece, que los mayores de 25 años en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 15 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste. Por su parte, el artículo 382 señala que los cónyuges podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo; también el artículo 388 establece que el que adopte tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

En cuanto a la adopción plena, contenida en la sección segunda, del aludido capítulo VII, el artículo 398 puntualiza que por la adopción plena, el adoptado se incorpora a una familia como hijo legítimo, confiriéndole los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea, señalando por su parte el artículo 399, que para que la adopción plena tenga lugar, se requiere:

I.- Que los adoptantes sean un varón y una mujer, casados entre sí o que vivan públicamente como marido y mujer, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio entre sí;

II.- Los adoptantes deben tener como mínimo cinco años de vivir como marido y mujer;

III.- Que el menor a adoptar no tenga más de cinco años de edad, se trate de un niño abandonado o de padres desconocidos, o sea pupilo en casa de cuna o instituciones similares o sea el producto logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización in vitro, con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción;

IV.- Que los adoptantes tengan medios bastantes para proveer a la formación y educación integral del adoptado; y

V.-La adopción debe fundarse sobre justos motivos y presentar siempre ventajas para el adoptado.

La reforma que se propone para considerar el matrimonio entre personas del mismo sexo, conlleva la modificación de la adopción

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

plena, de tal manera que requiere se reformen las fracciones I y II del artículo 399 del Código Civil , tal como se anunció con anterioridad.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 116, fracción I, 154 y 399 fracción I y II del Código Civil para el Estado de Tabasco, para considerar el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción plena que ello implica, para quedar de la siguiente manera:

TITULO QUINTO

DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO VI

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 116.-...

I.- Copias certificadas de las actas de nacimiento y, en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad cuando por su aspecto no sea notorio que **las personas** sean mayores de 18 años;

II a VI...

TITULO SEXTO
DEL MATRIMONIO
CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 154.-

Pueden contraer matrimonio **las personas** que han cumplido 18 años de edad. El gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden considerar dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

TÍTULO OCTAVO
DE LA FILIACIÓN
CAPÍTULO VII
DE LA ADOPCIÓN

Artículo 399...

"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"

I.- Que los adoptantes sean **personas** casadas entre sí o que vivan públicamente **en concubinato**, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio;

II.- Los adoptantes deben tener como mínimo cinco años **unidos en matrimonio o vivir en concubinato**;

III a V.-...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL.

Villahermosa, Tabasco, septiembre 7 de 2015.

**Asunto: INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR
EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE
TABASCO EL MATRIMONIO ENTRE
PERSONAS DEL MISMO SEXO
Y EL DERECHO A LA ADOPCIÓN.**

RELATIVA A: Reformas a diversos artículos del Código Civil del Estado de Tabasco, con respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo y el derecho a la Adopción.

Fecha de presentación:

Presentado por: Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco.

**DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ,
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,**

De conformidad y en ejercicio de la facultad que le fue conferida a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco por el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el artículo 19º fracción XV de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, de presentar iniciativas de leyes ante el Congreso en materia de derechos humanos, sometemos a consideración de este H. Congreso del estado la siguiente **INICIATIVA PARA REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO** con respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo y el derecho a la adopción, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es un estado democrático en el cual sus habitantes cuentan con una serie de derechos y obligaciones, que en virtud de las diversas reformas contenidas en la Carta Magna desde el 2011, hace alusión a que todas las personas tienen el derecho de gozar las prerrogativas que reconoce la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en cuyo ejercicio no pueda restringirse ni suspenderse, salvo en casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca, siempre favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas. De la misma manera la Constitución Política Local menciona al Estado como un ente social y democrático de derecho donde su deber es promover la

igualdad de oportunidades de los individuos respetando el desarrollo personal, la dignidad de las personas, sus derechos y libertades, y la protección del estado.

El concepto de matrimonio no es estático, sino que evoluciona con la sociedad e implica una serie de cambios sociales y culturales para la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad, es así que la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, sino a la unión entre dos personas con el fin de realizar una vida juntos; por lo tanto, el matrimonio entre dos personas del mismo sexo no violenta a la Constitución Federal, como sostienen algunos detractores del matrimonio igualitario, más bien es el reconocimiento al derecho a la igualdad y no discriminación con motivo de las preferencias sexuales, tal y como lo describe el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 2, fracción VIII, pues estos derechos son objeto de protección por las normas jurídicas de manera formal y material, por tanto la ley debe garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social.

Cabe recalcar que para hacer una adecuada promoción y defensa de los derechos humanos de las personas lo que **se pretende con esta iniciativa es que las personas que han sido discriminadas por su orientación sexual para acceder a la institución del matrimonio, finalmente se encuentren en condiciones de hacerlo**, pues como sabemos esta figura jurídica se ha restringido únicamente a las parejas heterosexuales.

En ese sentido, las personas del mismo sexo que deseen unirse en matrimonio puedan ejercer el derecho de igualdad en la ley y ante la ley, con las consecuencias jurídicas (derechos y obligaciones) que de ésta emanen, así como el derecho de autodeterminación a decidir si tener hijos o no ya sea por medio de la adopción o con el uso de tecnologías para la reproducción asistida.

En el plano supranacional, también existen diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la igualdad y no discriminación con que contamos todas las personas:

| INSTRUMENTO INTERNACIONAL | ARTÍCULO Y CONTENIDO |
|---|---|
| Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 | Artículo 2 Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. |

| | |
|---|--|
| | Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. |
| Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948) | Artículo II Derecho de igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. | Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. |
| Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. | Artículo 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto. |
| El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981. | Artículo 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. |

Ante la falta de definición del concepto de “discriminación” en el ámbito internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Observación General No. 18, Comité de los Derechos Humanos, No discriminación, 37º período de sesiones, de 1989) tomaron como base la definición contenida en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹, donde sostuvo que la Discriminación debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o

¹ Tratado internacional ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981.

ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Reconociendo el contenido de los instrumentos internacionales en cuales el Estado Mexicano de ha comprometido, por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios que dan la pauta para que las entidades federativas que dentro de sus leyes sigan estableciendo la expresión "entre un solo hombre y una sola mujer" dentro del matrimonio, lo considera excluyente y discriminatorio, por consecuente inconstitucional, asentándolo de las siguiente manera:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales [...] Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión [...] Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.²

De conformidad con lo estipulado por la Jurisprudencia anterior, podemos observar que el texto del artículo 154^o del Código Civil del estado de Tabasco es excluyente y discriminatorio, pues impone el sexo de las personas que pueden contraer matrimonio, que a la letra dice:

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.), número de registro 2009407, Décima época, Semanario Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 154.- Quiénes pueden contraerlo [Matrimonio].

Pueden contraer matrimonio: el hombre y la mujer que han cumplido dieciocho años de edad. El Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

Del texto anterior, esta Comisión estima que en aras de proteger los derechos humanos de las personas de manera más amplia es necesario introducir al Código Civil de la entidad el concepto de matrimonio que sea incluyente y no discriminatorio para quienes han sido discriminados por su orientación sexual, por lo cual propone la siguiente redacción en el artículo referido:

ARTÍCULO 154 CONCEPTO.

El matrimonio es la unión libre de dos personas, mayores de 18 años para realizar una vida juntos, basado en la igualdad, respeto y la ayuda mutua. El Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

Es por todos sabido que el matrimonio conlleva efectos, los cuales se encuentran en inmersos en el Código Civil del Estado como pueden ser el divorcio, la separación de bienes, entre otros; por lo esta Comisión realizó un estudio de aquellos artículos que contienen expresiones excluyentes o discriminatorias y propone a cada uno de ellos la siguiente redacción:

| TEXTO VIGENTE | PROYECTO |
|---|--|
| ARTÍCULO 154 Quiénes pueden contraerlo. Pueden contraer matrimonio: <u>el hombre y la mujer</u> que han cumplido dieciocho años de edad. El Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas. | ARTÍCULO 154 Quiénes pueden contraerlo. PODRÁN CONTRAER MATRIMONIO LAS PAREJAS INTEGRADAS POR DOS PERSONAS, MAYORES DE EDAD. El Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas. |
| ARTÍCULO 151 Esponsales. En qué consisten. La promesa de matrimonio, por escrito, que se hacen mutuamente <u>el hombre y la mujer</u> , | ARTÍCULO 151 Esponsales. En qué consisten. La promesa de matrimonio, por escrito, |

| | |
|--|---|
| constituye los esponsales... | que se hacen mutuamente DOS PERSONAS constituye los esponsales... |
| <p>ARTÍCULO 153 Formalidades.</p> <p>PÁRRAFO 2º Habrá concubinato cuando una pareja <u>de hombre y mujer</u>, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran <u>marido y mujer</u>, durante un año, o menos si hubiere hijos.</p> | <p>ARTÍCULO 153 Formalidades.</p> <p>PÁRRAFO 2º Habrá concubinato cuando una pareja CONFORMADA POR DOS PERSONAS, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran CÓNYUGES, durante un año, o menos si hubiere hijos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 216 De la Separación de bienes. Responsabilidad por daños.</p> <p><u>El marido responde a la mujer</u> y ésta a aquél de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia.</p> | <p>ARTÍCULO 216 De la Separación de bienes. Responsabilidad por daños.</p> <p>LOS CÓNYUGES RESPONDERÁN MUTUAMENTE ENTRE SÍ de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia.</p> |
| <p>ARTÍCULO 217 Servicios entre cónyuges.</p> <p>En ninguno de los regímenes matrimoniales <u>el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél</u>, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestaren o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente, de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.</p> | <p>ARTÍCULO 217 Servicios entre cónyuges.</p> <p>En ninguno de los regímenes matrimoniales LOS CÓNYUGES PODRÁN COBRARSE UNO AL OTRO, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestaren o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente, de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.</p> |
| <p>ARTÍCULO 272 Del Divorcio Necesario.</p> <p>FRACCIÓN V Los actos inmorales ejecutados por <u>el marido o por la mujer</u> con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;</p> | <p>ARTÍCULO 272 Del Divorcio Necesario.</p> <p>FRACCIÓN V Los actos inmorales ejecutados por ALGUNO DE LOS CONSORTES con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;</p> |
| ARTÍCULO 289 Del Parentesco. Por afinidad. | ARTÍCULO 289 Del Parentesco. Por |

| | |
|--|---|
| <p>El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio <u>entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.</u> Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.</p> | <p>afinidad. El parentesco de afinidad es el que RESULTA DEL MATRIMONIO O CONCUBINATO ENTRE LOS CÓNYUGES O CUNCUBINOS Y LOS PARIENTES DE SU PAREJA. Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.</p> |
| <p>ARTÍCULO 3275 Negocios Comunes de los Esposos. <u>El marido no puede sin el consentimiento de la mujer, ni ésta sin el de aquél,</u> comprometer en árbitros los negocios que afecten bienes comunes.</p> | <p>ARTÍCULO 3275 Negocios Comunes de los Esposos. QUEDA PROHIBIDO A LOS CÓNYUGES comprometer en árbitros los negocios que afecten bienes comunes, SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU CONSORTE.</p> |

Esta Comisión considera que es muy importante realizar estas adecuaciones al Código Civil de la entidad, pues de lo contrario el Poder Legislativo Estatal estaría siendo omiso en la obligación de garantizar los derechos humanos de las personas en la entidad que no tienen acceso a la figura actual de matrimonio debido a su orientación sexual, además de serlo conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la nación que concluyó lo siguiente:

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado [...] La

mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.³

Una vez que hemos agotado los puntos relativos al matrimonio, cabe resaltar que uno de los efectos del matrimonio, cuando los cónyuges así lo desean, es tener hijos ya sea engendrados por los padres o utilizando las tecnologías reproductivas. Poder constituir una familia y tener hijos también es un derecho humano.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º párrafos uno y dos⁴, establece que la igualdad abarca el desarrollo personal e integral de la persona así como su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

En consecuencia, todas las personas tienen el derecho a formar una familia, sin importar su orientación sexual. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el numeral 17 recalca la protección a la familia en donde es deber del estado su protección. También el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fecha de entrada en vigor para México el 23 de junio de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 en el artículo 10.1. y 10.3 señala:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

10.1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

...

10.3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.), número de registro 2009405, Décima época, Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos artículo 4º señala: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

Como ya se mencionó, la Carta Magna en su artículo 4 párrafos uno y dos, protege a la familia como tal, sin importar la estructura en la que se encuentre conformada esta, y no solo a un tipo o modelo ideal, el concepto de familia (padre, madre e hijos) se ha ido modificando y adecuando a la realidad social, debiendo ser prioritario para el estado salvaguardarla.

En agosto de 2010 la Procuraduría General de la República promovió la acción de inconstitucionalidad 2/2010 en la cual el Pleno de la Suprema Corte resolvió que las reformas al Código Civil del Distrito Federal de los artículos 146⁵ y 391⁶, que permiten contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo, eran compatibles con la Constitución y sostuvo que dicha regulación no contravenía el concepto de familia protegido por el artículo 4o. constitucional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al derecho de igualdad y no discriminación a través de la Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas) del Caso Atala Riffo y Niñas contra Chile, donde el Estado fue encontrado responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalando que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana, prohibiendo así cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de las personas.

Es tal que las personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio ya que se sustenta en todo momento la igualdad y la no discriminación, como se hace mención en diversos instrumentos normativos internacionales e internos donde hace énfasis de los derechos que gozan las personas.

⁵ Código Civil del Distrito Federal, Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código

⁶ Código Civil del Distrito Federal, Artículo 391. Podrán adoptar: I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados; II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años; III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años; IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 25 menciona que los menores, deben de recibir la protección y asistencia necesaria para su desarrollo y crecimiento, por lo cual el Estado deberá garantizar el interés superior del menor. Igualmente, la Convención Sobre los Derechos de los Niños, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, en su artículo 21 establece que los estados partes reconocen el sistema adopción, donde debe de prevalecer el interés superior del niño y el cuidado adecuado al menor, esta solo se realizara por las autoridades competentes.

De la misma manera, el interés superior del niño se encuentra reconocido por la Constitución Federal en donde todas las decisiones y actuaciones del Estado deben velar y cumplir con este principio, garantizándole de manera plena sus derechos en todos los aspectos como el poder tener una familia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó, en agosto pasado, la prohibición que existía en el Estado Mexicano para que las parejas homosexuales tuvieran derecho a la adopción al pronunciarse respecto a la acción de inconstitucionalidad que presentó la Comisión de Derechos Humanos de Campeche contra la Ley de Sociedad de Convivencia para del estado de Campeche en donde un artículo de la citada Ley impedía el derecho la adopción, sin embargo ya se encontraba una Jurisprudencia desde el 2011 de la cual destaca lo siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

Si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias [...] Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el

universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.⁷

Como podemos ver en este criterio de la Corte, la orientación sexual de una persona no es un argumento válido para evitar el acceso a formar una familia y adoptar hijos; acción que por otra mano sí puede afectar el interés superior de un menor, manteniéndolo institucionalizado y apartándole del derecho a desarrollarse al interior de una familia, que podría ser su mejor opción de vida.

Al no contemplarse la adopción para las parejas del mismo sexo dentro del Código Civil del Estado de Tabasco, este las excluye y discrimina tal y como se contempla en el numeral 399:

ARTÍCULO 399.- Requisitos Para que la adopción plena tenga lugar se requiere:

I.- Que los adoptantes sean un varón y una mujer casados entre sí o que vivan públicamente como marido y mujer, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio entre sí;

II.- ...

Debido a que la forma actual del artículo es excluyente y discriminatoria, es necesario adecuar la redacción de este artículo de manera que sea incluyente y respete el principio de igualdad, la cual se propone que sea la siguiente:

ARTÍCULO 399.- Requisitos Para que la adopción plena tenga lugar se requiere:

I.- Que los adoptantes sean dos personas unidas por matrimonio o por concubinato;

II.- ...

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J. 13/2011, número de registro 161284, Décima época, Semanario Judicial de la Federación.

Cabe mencionar que no fue tomado en cuenta el concepto de adopción simple, debido a que textualmente en el Código no contiene expresiones que discriminen a las personas por su orientación sexual. Sin embargo, deberá entenderse que los límites de este derecho se tienden desde la adopción simple hasta la adopción plena.

Aunado a lo anterior, se deben de realizar las adecuaciones en la normativa estatal para garantizar que los derechos de las personas que intervengan en los procedimientos de adopción, se apeguen siempre a **principios** que abonen por la igualdad y no discriminación para los adoptantes; la imparcialidad por parte de quienes toman las decisiones al interior de los Comités o Consejos de Adopciones; certeza de que el procedimiento se llevará a efecto apegado a la ley y en un tiempo razonable; considerando la información de los adoptantes y del adoptado o adoptada como datos sensibles, por lo cual se protegerán en todo momento; que los procesos sean transparentes garantizando la integridad de las instituciones; la gratuidad en el servicio ofrecido por el estado, para evitar una posible configuración del delito de trata de personas y finalmente, procurando la integración de los menores a familias que sean idóneas para éstos con la finalidad de disminuir la cantidad de niños, niñas y adolescentes institucionalizados.

Por lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Tabasco, la siguiente:

INICIATIVA PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO REFERENTE A EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO Y EL DERECHO A LA ADOPCIÓN.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 151, 153, 154, 216, 217, 269 fracción III, 272 fracciones III y V, 285 primer párrafo y se deroga el párrafo segundo, 289, 3275 que tienen relación con el matrimonio y concubinato y sus efectos; asimismo, se reforma el artículo 381 y se agrega el artículo 381 BIS con el contenido que anteriormente tenía el numeral 381 y se reforma el artículo 399 fracciones I y II, para quedar de la siguiente manera:

TITULO SEXTO DEL MATRIMONIO CAPITULO I DE LOS ESPONSALES

ARTÍCULO 151 Esponsales. En qué consisten.

La promesa de matrimonio, por escrito, que se hacen mutuamente **DOS PERSONAS** constituye los esponsales. Sólo pueden prometerse en matrimonio los que tienen la edad requerida para contraerlo. Los esponsales no obligan a contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa; sin embargo, el que sin causa grave, a juicio del Juez, rehusare o difiriere indefinidamente el cumplimiento de ésta, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado. Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubiere donado con motivo de su matrimonio concertado.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTÍCULO 153 Formalidades.

...

Habrá concubinato cuando una pareja **CONFORMADA POR DOS PERSONAS**, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran **CÓNYUGES**, durante un año, o menos si hubiere hijos.

ARTÍCULO 154 CONCEPTO.

El matrimonio es la unión libre de dos personas, mayores de 18 años para realizar una vida juntos, basado en la igualdad, respeto y la ayuda mutua. El Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

CAPITULO IV DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES SECCIÓN TERCERA

ARTÍCULO 216 De la Separación de bienes. Responsabilidad por daños.

LOS CÓNYUGES RESPONDERÁN MUTUAMENTE ENTRE SÍ de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 217 Servicios entre cónyuges.

En ninguno de los regímenes matrimoniales **LOS CÓNYUGES PODRÁN COBRARSE UNO AL OTRO**, retribución u honorario alguno por los servicios

personales que le prestaren o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente, de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

SECCION SEGUNDA DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 269 Convenio sobre divorcio.

FRACCIÓN I.- ...

FRACCIÓN II.- ...

FRACCIÓN III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; en su caso, el Juez ordenará **AL CÓNYUGE QUE QUEDE A CARGO DE LOS HIJOS** y los hijos continúen en el domicilio conyugal durante la tramitación del juicio;

SECCIÓN TERCERA DEL DIVORCIO NECESARIO

ARTÍCULO 272 Del divorcio necesario.

FRACCIÓN I.- ...

FRACCIÓN II.- ...

FRACCIÓN III.- La propuesta **DE UNO DE LOS CÓNYUGES PARA PROSTITUIR A SU PAREJA**, no sólo cuando el mismo **SE** haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con **SU PAREJA**;

FRACCIÓN IV.- ...

FRACCIÓN V.- Los actos inmorales ejecutados por **ALGUNO DE LOS CONSORTES** con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

ARTÍCULO 285.- Derecho del cónyuge a alimentos.

El **CÓNYUGE** que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

(PÁRRAFO DEROGADO)

El excónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la

indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaría que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión.

TITULO SÉPTIMO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS CAPITULO I DEL PARENTESCO

ARTÍCULO 289 Del Parentesco. Por afinidad.

El parentesco de afinidad es el que **RESULTA DEL MATRIMONIO ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS PARIENTES DE SU PAREJA**. Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco.

TITULO DECIMONOVENO DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS CAPITULO II DEL COMPROMISO

ARTÍCULO 3275 Negocios Comunes de los Esposos.

QUEDA PROHIBIDO A LOS CÓNYUGES comprometer en árbitros los negocios que afecten bienes comunes **DEL MANTRIMONIO, SIN EL CONSENTIEMINTO DE SU CONSORTE**.

TITULO OCTAVO DE LA FILIACIÓN CAPITULO VII DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 381.- Principios.

Para salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como los derechos de los adoptantes, todos los procesos, tanto de adopción

simple, como de adopción plena; deberán regirse conforme a los siguientes principios:

- I. Confidencialidad;
- II. Idoneidad;
- III. Igualdad y no discriminación;
- IV. Imparcialidad;
- V. Integridad de las Instituciones Públicas que intervienen en el proceso;
- VI. Legalidad;
- VII. Plena integración familiar;
- VIII. Prontitud;
- IX. Probidad;
- X. Transparencia.

SECCION PRIMERA DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

ARTÍCULO 381 BIS.- Quienes pueden adoptar.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ADOPCIÓN PLENA

ARTÍCULO 399.- Requisitos Para que la adopción plena tenga lugar se requiere:

I.- QUE LOS ADOPTANTES SEAN DOS PERSONAS UNIDAS POR MATRIMONIO O POR CONCUBINATO;

II.- Los adoptantes deben tener como mínimo cinco años de vivir **EN PAREJA, BAJO LOS REGÍMENES MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR;**

III.- Que el menor a adoptar no tenga más de cinco años de edad, se trate de un niño abandonado o de padres desconocidos, o sea pupilo en casa de cuna o instituciones similares, o sea producto de un embarazo logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o fertilización in vitro con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción;

IV.- Que los adoptantes tengan medios bastantes para proveer a la formación y educación integral del adoptado; y

V.- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y presentar siempre ventajas para el adoptado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.-Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Código.

ARTÍCULO TERCERO.-Corresponde al Oficial del Registro Civil y al Director del Registro Civil realizar las adecuaciones correspondientes de las actas con respecto al matrimonio y a las actas de adopción.

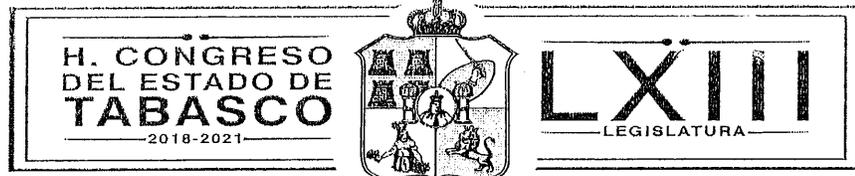
De conformidad con lo estipulado en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el artículo 19º fracción XV de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, de presentar iniciativas de leyes ante el Congreso en materia de derechos humanos en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los 7 días del mes de septiembre de 2015.

Fraternalmente,

**Dr. Jesús Manuel Argáez de los Santos,
Presidente de la Comisión Estatal de los
Derechos Humanos de Tabasco.**



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco



H. CONGRESO DEL ESTADO
Secretaría de Asuntos Parlamentarios
LXIII Legislatura

“2021, Año de la Independencia”

RECIBIDO
21 JUL 2021
HORA: 12:08
RECIBIO: *[Firma]*

Oficio N°: HCE/UT/0318/2021
Asunto: Solicitud de Información
Número de Folio: 00883321

Villahermosa, Tabasco, 21 de julio de 2021

**LIC. GABRIEL ISAAC RUÍZ PÉREZ
SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE**

Me permito informarle, que se recibió una solicitud de información por medio de la Plataforma Nacional con número de folio **00883321** realizada por el interesado quien solicitó la siguiente información, cito textual:

“solicito a este órgano, me proporcione las iniciativas de ley en temas del matrimonio igualitario en el Estado de Tabasco, y su estado actual.” (SIC).

En consecuencia, se le solicita a Usted, de la manera más atenta, realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de su área y dé respuesta a la solicitud, y si cuenta con la información planteada, la remita a esta Unidad de Transparencia para otorgarla a la persona que la requiere, o caso contrario, sírvase informar lo conducente, lo anterior, para los trámites ha que haya lugar. Esto, atendiendo el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que entre otras cosas prevé: “Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de Ley”.

Por otra parte, no omito manifestarle, que la información solicitada deberá remitirla de manera digital y por escrito en un plazo no mayor de **5 días hábiles** a esta Unidad, contados a partir de que se reciba este oficio.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA

RECIBIDO
21 JUL 2021
12:15
PRESIDENCIA
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
HORA: FIRMA: *[Firma]*

A T E N T A M E N T E

[Firma]

**ING. GONZALO FERNANDO RABELO GUAJARDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



C.C.P. Dip. Luis Ernesto Ortiz Catalá. Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Tabasco
C.G.P. Archivo

Independencia No. 133, 1er. Piso, Col. Centro C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 312.97.22 Ext.734

www.congresotabascoLXIII.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
LXIII LEGISLATURA